

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS

CI-00277-F-2026

Cipolletti, 7 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (EXPTE CI-00277-F-2026) puestas a despacho para dictar sentencia y de las que,

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-00277-F-2026-I0001, de fecha 04/02/2026, se presenta la Dra. Paula Daniela Ruiz, Defensora de pobres y ausentes, en carácter de letrada apoderada del [ACTOR_1], en representación de los hijos de su mandante [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], con el patrocinio letrado de la Dra. María Florencia Albrieu, Defensora Adjunta, promoviendo demanda de alimentos y atribución de la vivienda contra la [DEMANDADO_1].

En fecha 06/02/2026, se lo tiene por presentado parte y se ordena la readecuación de la demanda en los términos del art. 543 del CCC.

Que mediante movimiento CI-00277-F-2026-E0001, la Dra. Ruiz readecua la demanda en los términos ordenados.

Refiere que su mandante es el progenitor biológico de [FAMILIAR_1] y que durante un momento de distanciamiento en la pareja, la [DEMANDADO_1] quedó embarazada del niño [FAMILIAR_2] y que posteriormente, las partes retomaron la relación, asumiendo su mandante desde el primer momento el rol paterno respecto a [FAMILIAR_2].

Refiere que tras la separación definitiva de la pareja, ambos niños quedaron viviendo con su madre y que a partir del mes de octubre del 2025, los niños se encuentran bajo el cuidado de su mandante, por la intervención de la Señal.

Añade que su representado debe alquilar un inmueble junto a los niños, lo que conlleva un gasto extraordinario en su economía mensual, toda vez que fue excluido del hogar familiar y se encuentra vigente una prohibición de acercamiento, dispuesta en los autos: "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/VIOLENCIA" (Expte n° CA-00614-JP-2025).

Peticiona la fijación de una cuota alimentaria equivalente al 40 % de los ingresos

de la demandada o 2 SMVM en caso de que no se encuentre trabajando en relación de dependencia, todo ello con más las asignaciones universales o familiares que por [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] pudiera percibir. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 18/02/2026, se fijan alimentos provisorios por el 20% de los ingresos de la demandada o del 70% del SMVM.

En fecha 05/03/2026, se notificó a la [DEMANDADO_1] del inicio de los presentes mediante cedula N° 2[TELEFONO].

En fecha 20/03/2026, se tiene por incontestada la demanda.

En fecha 09/04/2026, obra acta de audiencia preliminar a la que comparece la Sra. [DEMANDADO_1], con el patrocinio letrado de la Dra. Marianella Hanndorf, Defensora de Menores e Incapaces.

En la misma fecha se abre la causa a prueba.

Mediante movimiento CI-00277-F-2026-I0013, se agrega informe de la ART.

Mediante movimiento CI-00277-F-2026-I0016, se agrega informe de ANSES, adjuntando la certificación negativa de la progenitora demandada.

Mediante movimiento CI-00277-F-2026-E0022, se agrega informe social efectuado en el domicilio de la [DEMANDADO_1] y mediante movimiento CI-00277-F-2026-E0021, se agrega el informe social efectuado en el domicilio del actor.

En fecha 12/08/2026, obra acta de audiencia de prueba donde se reciben las testimoniales de Plaza Joaquín Esteban y Diaz Micaela Yanet.

Mediante movimiento CI-00277-F-2026-E0028, toma intervención y dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia. En tal sentido, entiendo corresponde admitir la pretensión del progenitor de [ACTOR_1] y [FAMILIAR_2], teniendo en cuenta los alcances de la obligación alimentaria para los hijos, de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CYC... Que de acuerdo a lo expuesto y a los fines de asegurar el interés superior de los niños, entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de [ACTOR_1] y [FAMILIAR_2], estableciendo una cuota alimentaria acorde a las necesidades de los mismos."*

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.

CONSIDERANDO:

Que se presenta la parte actora a solicitar se fije una cuota alimentaria, a favor del adolescente [FAMILIAR_1] y el niño [FAMILIAR_2], a equivalente al 40 % de los

ingresos de la demandada o 2 SMVM en caso de que no se encuentre trabajando en relación de dependencia. Por su parte la progenitora demandada compareció en autos en una etapa posterior a la prevista para contestar demanda.

Marco Jurídico:

Sobre el tema en discusión he de considerar la normativa vigente aplicable al caso.

Así nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, regula en su art. 658 la regla general en la obligación de alimentos de los hijos, los padres conforme a su condición y fortuna están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos menores de edad. “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

El art. 659 establece el contenido de dicha obligación. “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

En tanto el art. 660 del CCC, dispone "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."

Además de ello, he de tener en cuenta al momento de resolver el Interés Superior del Niño, niña y adolescente, derecho de raigambre constitucional, receptado tanto en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y en nuestro Código Procesal de Familia. Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección (v. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II Libro Segundo Artículos 401 a 723, página 507, 1° Edición Julio 2015, Infojus, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación).

Análisis de las constancias obrantes:

Tal como se desprende del acta de nacimiento obrante en autos, el actor es el progenitor biológico del adolescente, [FAMILIAR_1], quien cuenta actualmente con la edad de [EDAD_FAMILIAR_1] y el guardador judicial de su hijo afín, el niño [FAMILIAR_2] con [EDAD_FAMILIAR_2], conforme resolución dictada en fecha 03/03/2026, recaída en los autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ GUARDA" (EXPTE CI-03285-F-2025).

A los efectos de resolver la cuestión planteada he de tener presente que al establecer la cuota alimentaria, deberé ponderar las necesidades del niño y el adolescente involucrado y el caudal económico de la alimentante.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “Conforme lo viene sosteniendo esta Sala II, en anterior y en actual composición, el importe de la cuota alimentaria debe estar fijado en base a las necesidades de los hijos. Ellas son las que determinan la cantidad de dinero que el alimentante debe aportar para la manutención de su prole. No obstante ello, la determinación de dicho valor tampoco puede desentenderse de la condición y fortuna de los progenitores, pero siempre teniendo en cuenta que el progenitor o progenitora que no alcance a satisfacer las necesidades razonables de sus hijos con los ingresos que posee, debe realizar los esfuerzos necesarios a efectos de alcanzar la satisfacción de aquellas necesidades, con la amplitud prevista por el art. 659 del Código Civil y Comercial” (Cám Apel. Civ., Com., Lab., y Minería Neuquen SALA II, 04/11/2020, “P. C. L. C/ H. N. A. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”).

Necesidades de los alimentados:

Si bien no se produjo prueba tendiente a acreditar concretamente las necesidades de los alimentados, existen elementos que permiten inferir cuáles son, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de un niño de [EDAD_FAMILIAR_2] y un adolescente de [EDAD_FAMILIAR_1], que se encuentran al cuidado exclusivo de su progenitor. Asimismo conforme su edad, he de inferir que se encuentra escolarizados, razón por la que deben incluirse los gastos inherentes al rubro educación.

Tal lo dicho por la doctrina "A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, todos estos rubros no deben ser probados por el hijo —o quien lo represente—, sino que se presume que todo niño y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo... En otras palabras, y como bien lo señala Bossert: "La prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la patria potestad; no está sujeta entonces, como en el caso de los restantes parientes, incluido el hijo mayor de edad o emancipado, a la

prueba de la necesidad por el reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor" (Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pág. 394).

Ahora bien, el informe social efectuado en el domicilio del actor, dió cuenta que [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], residen en el hogar paterno y es el progenitor quien se encarga de satisfacer sus necesidades.

Reza el informe en su parte pertinente: *"En relación a la situación económica, los ingresos que obtiene el Sr. [ACTOR_1], provienen de las tareas formales que desempeña como empleado municipal... Se infiere que las responsabilidades vinculadas a la parentalidad y a las tareas cotidianas de cuidado: vivienda, alimentación, escolaridad, salud, entre otros, recaen de manera exclusiva sobre el Sr. [ACTOR_1], quien se constituye en la principal figura de sostén emocional, afectivo y material en la vida cotidiana de los niños: [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] Caled. El entrevistado, asume la cobertura de sus necesidades básicas e integrales, considerando que, al momento de la evaluación, la [DEMANDADO_1], no tendría vínculo frecuente y presencial con sus hijos, de acuerdo a lo referido por el Sr. [ACTOR_1]."*

Respecto a los cuidados personales que efectúa de manera exclusiva el progenitor, ha dicho la jurisprudencia :“...si los progenitores no conviven, para estimar la contribución de aquel con quien los hijos residen deben considerarse los aportes en especie de significación económica que hace y además la atención que presta en los múltiples requerimientos cotidianos, pues ello implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que, de otro modo, podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas” (Cám. Civil SALA HM. C., M, D. Y OTROS c/ U., P. VICENTE s/ ALIMENTOS, agosto 2022) <http://www.colectivoderechofamilia.com/2022-alimentos>.

Respecto al caudal económico de la alimentante:

El informe social efectuado en el domicilio de la [DEMANDADO_1], dió cuenta que la misma reside en la vivienda que fuera sito del hogar familiar, en compañía de sus dos hijos ([FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_4]) y que trabaja de manera informal, desarrollando tareas de planchado y limpieza.

Reza el informe: *"La [DEMANDADO_1], expresa que sus ingresos provienen de una actividad laboral informal, que le permite cierta flexibilidad para organizar su jornada laboral en función de las tareas de cuidado que demandan sus hijos convivientes. Asimismo, refiere que Los ingresos le permitirían cubrir sus necesidades*

básicas de reproducción social y material mínimamente, por lo cual no podría aportar económicamente a la manutención de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] respectivamente..." Concluyendo su intervención la profesional interviniente en los siguientes términos: "Se infiere escasa capacidad reflexiva de la entrevistada en relación a las necesidades integrales de sus hijos no convivientes, con intentos de justificación de sus comportamientos y responsabilizando de la situación al progenitor, lo cual deriva en una relación conflictiva que se expresa en la comunicación tensa, con reclamos, discursos contradictorios, que funcionan como obstáculo al momento de visualizar aspectos vinculados al bienestar de sus hijos."

Finalmente debo mencionar que en autos, se incorporó la Certificación Negativa expedida por ANSES y el informe del RPI, dió cuenta que la [DEMANDADO_1] "se encuentra inscripto a la fecha en el Impuesto Automotores a partir 17/08/2023."

Por todo lo expuesto y en sentido coincidente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo prudente fijar cuota alimentaria a favor de los adolescentes una cuota consistente en el 30% de los ingresos que por todo concepto perciba la progenitora incluido horas extras y servicios adicionales, deducidos solamente los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso. Y para el supuesto de que no se encuentre laborando en relación de dependencia abonará UN SMVM para que las necesidades del niño y adolescente involucrados no se vean afectadas y puedan ser cumplimentadas adecuadamente

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 27/10/2025, por ser previa a la notificación del traslado de la acción.

Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la parte actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/

clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025).

La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del CCC que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el [ACTOR_1], **DNI [DNI_ACTOR_1]** y fijar la prestación alimentaria a favor del adolescente [ACTOR_1], **DNI [DNI_FAMILIAR_1]** y el niño [FAMILIAR_2], **DNI [DNI_FAMILIAR_2]**, que debe abonar su progenitora la Sra. [DEMANDADO_1], **DNI [DNI_DEMANDADO_1]**, en el 30% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso.

En caso que se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje fijado como cuota alimentaria será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial. A cuyo fin, oportunamente, librese oficio.

En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada, abonará la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL.

Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

II.- Hacer saber a la actora que deberá practicar liquidación de la cuota suplementaria, conforme los parámetros establecidos en el Considerando

III.- Costas al alimentante conforme lo dispuesto por el art. 19 y 121 CPF.-

IV.- REGULASE los honorarios de las Defensoras oficiales, Dras. Paula Ruiz y María Florencia Albrieu, letradas de la parte actora, en la suma de pesos OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$891.980) (10 IUS), en conjunto y los de la Defensora Oficial, Dra. Hanndorf Marianela, letrada de la parte demandada, por su actuación desde la audiencia preliminar hasta el dictado de la presentes, en la suma de pesos CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$445.990) (5 IUS). Se deja constancia

que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por su beneficiario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia suc Viedma CBU [CBU_CVU_2] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.

VI.- Notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores e incapaces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 del CPCyC.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

PAOLA G. CASTRO

JUEZA SUSTITUTA UPF 7